

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.
Demandante: BOTERO GUTIÉRREZ ASOCIADOS LTDA
EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES.
Radicado: 11001310301519973276700

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. En virtud de las manifestaciones realizadas por el Dr. Luis Jesús Caicedo Torres¹, se ordena **OFICIAR** al Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda a remitir el proceso allí cursante contra Jorge Enrique Caicedo Torres, para que haga parte de la presente liquidación, tal y como fue ordenado en el numeral 2.10. del auto de fecha 9 de diciembre de 1997².

2. Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la Dra. Leonor del Carmen Acuña Salazar³ y a efectos de continuar con el presente trámite, se ordena **REQUERIR** al liquidador aquí posesionado Dr. José William Botero Guzmán, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda en la forma y términos dispuestos en el numeral 2.4. de la providencia calendada 9 de diciembre de 1997⁴, específicamente en precisar que gestiones ha realizado para la toma de los libros de contabilidad, so pena de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura para que imponga las sanciones consagradas en canon 50 del Código General del Proceso . **Por secretaria librense las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.**

3. Sobre la solicitud de impulso procesal⁵, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído, con todo, tenga en cuenta que el canon 50 del Código General del Proceso citado en su escrito refiere que el responsable de las sanciones y exclusiones de la lista es el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 010 decimaprimerapartecuatadorno1 fls. 44 a 57
² PDF 001 PrimeraPartecuatadorno1 fls. 33, 36 y 37
³ PDF 010 decimaprimerapartecuatadorno1 fl. 42
⁴ PDF 001 PrimeraPartecuatadorno1 fls. 33, 36 y 37
⁵ PDF 012 ImpulsoProcesal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: LINA MARCELA TRUJILLO ARDILA.
Demandado: LILIANA MARÍA BELTRÁN MONSALBE e Indeterminados.
Radicado: 11001310301520190060100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Liliana María Beltrán Monsalbe y demás Personas Indeterminadas se notificaron por conducto de curador *ad-litem*¹, quien en el término contestó la demanda sin proponer medios exeptivos².

2. Las publicaciones y fotografías de la valla allegadas al plenario por el apoderado judicial actor³, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

4. Surtido el emplazamiento del acreedor hipotecario señor Carlos Alberto Jiménez García ante el Registro Nacional de Personas emplazadas⁴ se **DESIGNA** al Dr. **Oscar Javier Martínez Correa** identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.282.282 y T.P. No. 208.392 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionlitigios@pgplegal.com, como curador *ad litem* y del citado acreedor, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

5. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

¹ PDF 04 notificacionCurador

² PDF 05 ContestaciónDemandaCurador

³ PDF 06 AllegaEmplazamientoYFotografiasValla

⁴ PDF's 08 y 09 InclusiónRegistroNalProcesosPertenenencia y InclusiónRegistroNalProcesosPersonasEmplazadas

6. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

7. Sobre las solicitudes referidas a dar impulso procesal y fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso⁵, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

⁵ PDF's 07 y 11 SolicitudImpulsoProcesal y SolicitudFijarFechaYHoraAudiencia372CGP

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OLVERIO RAMÍREZ CUESTA y otros.
Radicado: 1100131030152020002100

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹, por ser procedente lo solicitado, se ordena el emplazamiento de la ejecutada, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Yolanda Dueñas Duarte; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

Por secretaría contrólese el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de Yolanda Dueñas Duarte, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 29 NotificaciónCitorioNegativo-SolicitudEmplazar – 01CuadernoUno

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: JOSÉ REINALDO PUERTO MATEUS.
Demandado: HUMBERTO CARRERO BOLÍVAR y ESPERANZA CARRERO BOLÍVAR.
Radicado: 11001310301520200004100

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de medidas cautelares¹ y la terminación del proceso por desistimiento tácito² se **ORDENA** requerir al demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a constituir apoderado judicial teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y requiere estar representado por un profesional del derecho (Art. 73 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

¹ PDF 03 Solicitud Medidas Cautelares – 02 Cuaderno Cautelares

² PDF 12. Auto Acepta Renuncia – 01 Cuaderno

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: JOSÉ REINALDO PUERTO MATEUS.
Demandado: HUMBERTO CARRERO BOLÍVAR y ESPERANZA
CARRERO BOLÍVAR.
Radicado: 11001310301520200004100

Sobre la solicitud de medidas cautelares¹, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante el cual se ordenó requerir al demandante para que constituya apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 03 SolitudMedidasCautelares – 02CuadernoCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: IMPORTADORA MEGAEQUIPOS S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN, OSCAR ALEJANDRO MOLINA
SAMACA y JAVIER ORLANDO PÁEZ
CASTILLO.
Radicado: 11001310301520200012700

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado Javier Orlando Páez Castillo, se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹, quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF's 14 y 15 AllegaEnvíoNotificaciónArt.291C.G.P. y Cotejo292CGPPositivo – C001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: IMPORTADORA MEGAEQUIPOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, OSCAR ALEJANDRO MOLINA SAMACA y JAVIER ORLANDO PÁEZ CASTILLO.
Radicado: 11001310301520200012700

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Banco de Occidente, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Importadora Megaequipos S.A.S. en Liquidación, Oscar Alejandro Molina Samaca y Javier Orlando Páez Castillo, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el seis (6) de julio de 2020³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Importadora Megaequipos S.A.S. en Liquidación, Oscar Alejandro Molina Samaca y Javier Orlando Páez Castillo se efectuó conforme lo señalado a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴, quienes en el término legal permanecieron silentes.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ PDF 01 C001 fls. 21 a 24 – C001

² PDF 01 C001 fl. 27 – C001

³ PDF 01 C001 fl. 27 – C001

⁴ PDF's 02, 08, 14 y 15 NotificacionDemandados, CotejoEnvíoAviso292C.G.P., AllegaEnvíoNotificaciónArt.291C.G.P. y Cotejo292CGPPositivo – C001

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Occidente, y en contra de Importadora Megaequipos S.A.S. en Liquidación, Oscar Alejandro Molina Samaca y Javier Orlando Páez Castillo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de 2020⁵ y la corrección de éste calendada once (11) de noviembre de 2020⁶, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.506.117.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5^o, núm. 4^o, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

⁵ PDF 01 C001 fl. 27 – C001

⁶ PDF 01 C001 fl. 33 – C001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
– S.A.E. S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD JVC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,
JUAN CAMILO ROJAS BATECA y DAYAN
GISSELE ESPITIA PRADO.
Radicado: 11001310301520200016500

Teniendo en cuenta las manifestaciones que anteceden¹, así como los anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor², se tiene por notificada a la ejecutada sociedad JVC S.A.S. en Liquidación, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 11 AllegaCertificaciónEmpresaMensajería
² PDF 09 ConstanciaNotificación

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
– S.A.E. S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD JVC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,
JUAN CAMILO ROJAS BATECA y DAYAN
GISSELE ESPITIA PRADO.
Radicado: 11001310301520200016500

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La ejecutante Sociedad se Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de sociedad JVC S.A.S. en Liquidación, Juan Camilo Rojas Bateca y Dayan Gissele Espitia Prado, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2 .Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el dieciséis (16) de septiembre de 2020³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada sociedad JVC S.A.S. en Liquidación, Juan Camilo Rojas Bateca y Dayan Gissele Espitia Prado se efectuó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, quienes en el término legal permanecieron silentes.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando

¹ PDF 01 Demanda
² PDF 03 MandamientoPago
³ PDF 03 MandamientoPago
⁴ PDF 09 ConstanciaNotificación

seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Sociedad se Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., y en contra de sociedad JVC S.A.S. en Liquidación, Juan Camilo Rojas Bateca y Dayan Gissele Espitia Prado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.479.584.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5^o, núm. 4^o, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros.
Demandado: Fire & Security Controls Colombia Ltda y otra.
Radicado: 110013103015-2020-00166-00
Asunto: Auto aprueba costas y otro.

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

2. Secretaría dé cumplimiento al núm. 5º del auto de 15 de agosto de 2023², esto es, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

3. Se pone en conocimiento de las parte el informe de títulos que precede.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF098LiquidacióndeCostas.
² PDF093.AutoOrdenaSegurAdelante.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Diego Mauricio Camargo Avendaño
Demandado: Iván Darío Ramírez Estrada
Radicado: 1100131030152020032100

Visto el informe secretarial que precede¹ y como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil cito al suscrito a capacitación para escrutadores y claveros el día 10 de octubre de 2023 desde las 8:30 a.m.², el Juzgado;
RESUELVE:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día tres (3) de abril del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

¹ PDF27ConstanciaSecretarial.

² PDF32ConstanciaCitaciónEscrutadores.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.4.1. Se les recuerda a los gestores judiciales que la citada audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir a otra audiencia y/o diligencia en fecha homologa como lo refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2327-2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: GLADIS INÉS VARGAS PRIETO.
Demandado: JOSÉ ÁNGEL ESPEJO GRIMALDO, OSCAR GERARDO ESPEJO GRIMALDO y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 11001310301520210011900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tienen por notificados a José Ángel Espejo Grimaldo y Oscar Gerardo Espejo Grimaldo, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

2. Secretaría controle el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso.

3. Se reconoce al doctor Zeifar Germán Cortés Vega como apoderado judicial de los demandados José Ángel Espejo Grimaldo y Oscar Gerardo Espejo Grimaldo, en los términos y fines del poder conferido¹. (Art. 75 CGP).

4. Reconocer a la Dra. Carmen Elisa Franco Prieto, abogada en ejercicio, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución².

5. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede³, remítase el link del expediente digital a la Dra. Carmen Elisa Franco Prieto.

6. Se reconoce al Dr. Gonzalo Andrés Hernández Velandia, como apoderado sustituto de Gladis Inés Vargas Prieto, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución⁴.

7. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta las siguientes respuestas del IGAC, quien dentro del marco legal da traslado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital⁵ y la Superintendencia de Notariado y Registro⁶. En conocimiento de las partes.

8. Teniendo en la nota devolutiva que antecede⁷, se **ORDENA REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que allí

¹ PDF 14 PoderYSustitución fls. 6 a 9
² PDF 13 y 14 SustituciónPoderYSolicitudLinkProceso y PoderYSustitución
³ PDF 13 SustituciónPoderYSolicitudLinkProceso
⁴ PDF 12 SustituciónPoder
⁵ PDF 08 Respuestalgac
⁶ PDF 10RespuestaSupernotariado
⁷ PDF 11 OficnaRegistroNoInscribeMedida

procedan de manera **INMEDIATA** a registrar la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S- 904501**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0148 del 6 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que ni en el certificado especial expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Zona Sur, ni en el certificado de libertad y tradición del mentado folio, aparecen registradas los números de cédulas de los demandados, no siendo ello óbice para proceder con la correspondiente inscripción.

9. La constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁸, téngase por agregada al expediente para que surta los efectos legales pertinentes en el momento procesal correspondiente.

10. Se requiere al extremo demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7° del auto de calendario 4 de mayo de 2022⁹, esto es, allegar las fotografías de la valla respecta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it consisting of several overlapping loops and lines.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

⁸ PDF 09 InclusiónRegistroNacionalPersonasEmplazadas
⁹ PDF 06 Auto20220504

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PARRA.
Demandado: HOFRICON & CIA S EN C. y demás personas indeterminadas.
Radicado: 11001310301520210043500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. No se tiene en cuenta la notificación¹ allegada por el gestor judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el envío de los anexos correspondientes a la notificación señalada en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213.

2. Téngase por notificado a la sociedad Bosac y Cia S.A.S. en liquidación por conducto de su representante legal Rafael Arturo Bossio Molano (tercer interesado), conforme a acta de notificación personal de fecha 15 de mayo de 2023, realizada de manera presencial ante la secretaría del Juzgado², quien por conducto de apoderado dio contestación a la demanda y formuló medios exceptivos³.

3. Se reconoce al doctor Luis Henry Garzón Barrera como apoderado judicial de la la sociedad Bosac y Cia S.A.S. en liquidación, en los términos y fines del poder conferido⁴. (Art. 75 CGP).

4. Conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a Hofricon & CIA S en C por conducta concluyente, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado judicial.

5. Secretaría controle el término de traslado a la demandada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación a la demanda⁵, quien dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022⁶.

6. Reconocer al doctor Brandón Stefan Pérez Aza como apoderado judicial de la demandada Hofricon & CIA S en C, en los términos y fines del poder conferido⁷. (Art. 75 CGP).

7. La constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁸, téngase por agregada al expediente para que surta los efectos legales pertinentes en la correspondiente etapa procesal.

8. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta la siguiente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro⁹, comunicando la inscripción de la demanda. En conocimiento de las partes.

¹ PDF 023 AportaNotificaciónParteDemandadaYFolioMatricula fl. 2
² PDF 024 Camaradecomercioynotificacion
³ PDF 028 ContestaciónDemandaYExcepcionesDeMérito-BosacYCía
⁴ PDF 031 Poder
⁵ PDF 025 ContestaciónDemanda-Hofricon
⁶ PDF 032 ConstanciaTrasladoContestaciónDemanda
⁷ PDF 026 PoderHofricon&CíaSenC
⁸ PDF 027 InclusiónRegistroNalPersonasEmplazadas
⁹ PDF 029 InstrumentosPúblicosInscribeDemanda

9. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, allegado al plenario por el apoderado judicial actor¹⁰.

10. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante¹¹, se ordena que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada de forma pública.

11. Una vez integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente frente a las excepciones aquí propuestas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹⁰ PDF 023 AportaNotificaciónParteDemandadaYFolioMatricula
¹¹ PDF 011 CumplimAuto20220617

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: DARIO MARTÍNEZ CASTAÑEDA.
Demandado: JOSÉ GREGORIO BAQUERO NARIÑO y otros.
Radicado: 11001310301520230044000

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 núm. 5° CGP).

2. Adose el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

3. Conforme lo previsto en el artículo 84 numeral 3° del *ejusdem*, aporte certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis.

4. Señale en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4° CGP).

5. De cumplimiento a lo establecido en el núm. 1° del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.

6. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

7. Complemente los hechos del escrito de demanda, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo y modo en que el demandante entró en posesión del bien objeto de demanda, (día, mes y año), así como indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 85 núm. 5º CGP).

8. Describa el bien objeto del presente trámite, por sus linderos tanto generales como especiales, nomenclatura, y demás circunstancias que los identifiquen. (Art. 83 inc. 1º CGP).

9. Aporte los anexos que pretende hacer valer como prueba documental. (Art. 84 núm. 3º CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHANNA CAROLINA MERCHÁN GAONA y
MANUEL SALVADOR MERCHÁN VARGAS.
Radicado: 11001310301520230044400

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa el monto de los abonos realizados por los ejecutados y la forma en que fueron imputados. (Art. 82 núm. 5º CGP).

2. Adose el plan de pagos de la obligación en el que se indique de forma clara y precisa la imputación de los pagos realizados por el deudor, es decir, valor abonado a capital, intereses, seguros, etc. (Art. 84 núm. 3º CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez